



DATA CIENCIA

REVISTA MULTIDICIPLINARIA
ELECTRÓNICA

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2018
VOL. 1 AÑO 1



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA



DATA CIENCIA



IECS LLC
INTERNATIONAL EDUCATIONAL
CONSULTING SERVICES LLC

REVISTA ELECTRÓNICA DE LA
UNIVERSIDAD DEL ZULIA



Revista Electrónica Multidisciplinaria
Vol.1 N°1. Septiembre-Diciembre 2018
pp. 67-83

Habeas Data como mecanismo de protección del derecho al acceso a la información personal en el derecho constitucional venezolano

Carilym García

Universidad Rafael Urdaneta. Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales.
Escuela de Derecho. Maracaibo, estado Zulia. Venezuela
cagarcia1970@gmail.com

Resumen

En el artículo se analiza al Habeas Data como mecanismo de protección del Derecho al acceso a la información personal en el Derecho Constitucional Venezolano, para ello se establecen los principios rectores del amparo constitucional respecto del Habeas Data en el derecho constitucional venezolano; asimismo, se categorizan los tipos de Habeas Data y los Derechos protegidos conforme al Derecho Constitucional Venezolano. Para lograr lo planteado, se utilizó el método inductivo, bajo un tipo de investigación documental, la técnica de recolección utilizada fue la observación documental, donde se revisaron textos, legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional relacionados con el Habeas Data. Los resultados de la investigación arrojaron que, en cualquiera de sus formas, el Habeas Data tiene por finalidad principal impedir que se conozca la información contenida en los bancos de datos respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando dicha información esté referida a aspectos de su personalidad directamente vinculados con su intimidad y privacidad.

Palabras clave: Habeas Data, acceso a la información personal, derecho procesal.

Habeas data as a mechanism to protect the right to access personal information in venezuelan constitutional law

Abstract

In the article Habeas Data is analyzed as a protection mechanism of the Right to access to personal information in Venezuelan Constitutional Law, for which the guiding principles of constitutional protection regarding Habeas Data Venezuelan constitutional law are established; likewise, the types of Habeas Data and Rights protected are categorized according to Venezuelan Constitutional Law. To achieve this, the inductive method was used, under a type of documentary research; the collection technique used was documentary observation, where texts, legislation, doctrine and national and international jurisprudence related to Habeas Data were reviewed. The results of the investigation showed that, in any of its forms, the Habeas Data has the main purpose of preventing the information contained in the data banks from being known about the person holding the right that interposes the action, when said information is referred to aspects of your personality directly linked to your privacy and privacy.

Keywords: Habeas Data, access to personal information, procedural law.

Introducción

El presente artículo analiza al Habeas Data como mecanismo de protección del Derecho al acceso a la información personal en el Derecho Constitucional venezolano. En función de esto, se desglosa de la siguiente manera: descripción del problema, análisis de resultados, conclusiones y las referencias bibliográficas. Asimismo, presenta como objetivos específicos, establecer los principios rectores del amparo constitucional respecto del Habeas Data en el derecho constitucional venezolano, categorizar los tipos de Habeas Data y Derechos protegidos conforme al derecho constitucional venezolano.

Para los efectos de este trabajo, es necesario abordar la figura del Habeas Data, el cual según Ortiz, 2001 (citado por Salazar, 2006) constituye el derecho de toda persona a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; sea que ellos reposen en registros o bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

En este sentido, el Hábeas Data es una institución jurídica constitucional adoptada por el sistema normativo venezolano a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año de 1999. Constituye lo que los especialistas en la materia denominan un derecho humano de tercera generación, es decir, que tiene que ver con la preservación del derecho humanitario en el marco de los actuales adelantos de la tecnología. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 28, contempla su finalidad.

Con base a estos planteamientos, puede decirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, el Hábeas Data se emplea para proteger la seguridad, exactitud, conservación o en casos permitidos, la destrucción de los registros de datos de las personas que se almacenan y manejan en formatos impresos o digitales. En efecto, con los avances de la informática, manejo de datos de identificación y demás información personal de los ciudadanos y ciudadanas, ha tomado una mayor dimensión. De ahí surgió la necesidad de una respuesta jurídica reguladora de este fenómeno relacionado con la preservación y el manejo de los datos de las personas. De allí la importancia del Habeas Data.

Consideraciones generales

El Habeas Data actualmente reconocido en otros Estados (Francia, Colombia y Perú) como Derecho al olvido, es un mecanismo de protección de los datos de las personas y su finalidad es bloquear, rectificar o destruir información sobre dichas personas. El Habeas Data o derecho al olvido se presenta comúnmente por las bases de datos electrónicas; usándose los datos presentados en las bases de datos para la extorsión y descalificación del individuo, causando lesiones permanentes en la vida ordinaria del afectado, y así mismo afectando la moral de la persona como el Derecho al trabajo.

El Habeas Data es una acción constitucional, tiene fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Es un mecanismo de protección relevante para la sociedad venezolana y cada uno de sus individuos, debido a que una vez finalizado un proceso judicial que haya liberado de cualquier responsabilidad al sujeto o éste haya cumplido sus obligaciones y el órgano jurisdiccional haya decretado el cese de medidas, siempre que se vea comprometida su integridad moral, reputación o el honor en razón de los efectos de dichas actuaciones, quedaría legitimado el sujeto de derecho para que los datos derivados de juicios y situaciones derivadas de juicios sean bloqueados, actualizados o destruidos para la protección de los derechos.

Entre tales derechos se mencionan: derecho a la privacidad, derecho al honor, derecho al buen nombre, consagrados en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999 en la cual consagra:

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, la acción de Habeas Data como recurso legal permite exigir a los órganos de justicia que rectifiquen en parte o en totalidad de los datos susceptibles de generar algún tipo de perjuicio o sean erróneos, la acción supone una garantía sobre la adecuada manipulación de la información personal que se encuentra publicada a través de medios impresos o tecnológicos y a los cuales pueden tener libre acceso y conocimiento terceras personas. Al respecto, Ortiz 2001 (citado por Salazar, 2006) señala el Habeas Data como el derecho de toda persona a interponer la acción de amparo, para que los datos referidos a su persona o integridad sean eliminados, declarados confidenciales, rectificados o actualizados aun cuando reposen en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, a mayor razón en casos de que se determinen que los mismos son falsos o ajenos a la realidad.

Vale acotar que, los derechos y garantías constitucionales exigidos en Habeas Data no involucran directamente nulidades ni indemnizaciones, sino otorgan frente a situaciones jurídicas determinadas y esenciales, potestad en el ser humano de exigir la intervención del Estado, como ocurriría en aquellos casos que archivos públicos o privados causen un perjuicio que solo pueda ser suspendido a través del cese de los efectos de dicha información en su circulación o divulgación por cualquier medio de difusión.

En este orden de ideas, Villareal, 2010 (citando a Pérez Luño, 1995, p. 48), reconoce que los derechos humanos son "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional". Asimismo, Villareal, 2010 (citando a Boutros 1993), señala que estos "se caracterizan por ser congénitos, inherentes, necesarios, universales, indivisibles, interdependientes, preexistentes, limitados, inalienables e inviolables".

En este contexto, Quintero 2011 (citando a González, 1958, pág. 14) consagra el derecho constitucional como "la rama de las ciencias jurídica que estudia la estructura fundamental u organización política de la nación, en lo referente al régimen de la libertad y al funcionamiento de los poderes públicos, dentro de las finalidades esenciales y progresivas del estado..." Quintero 2011 (citando a La roche, 1991, pág. 63) expresa, "el Derecho Constitucional es la parte del Derecho Público Interno, que estudia la organización fundamental del Estado, determinando sus órganos primordiales y señalando limitaciones de poderes públicos a los derechos sociales e individuoses".

Ahora bien, la investigación tiene su base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999 específicamente en sus artículos 27, 28, 60, 143 y capítulo III referente al Poder Judicial y el Sistema de Justicia, de igual forma, La Ley de Amparo y Garantías Constitucionales, la cual consagra cual es el procedimiento y mecanismos a seguir en caso de amparo.

Asimismo, se presenta como objetivo analizar al Habeas Data como mecanismo de protección del derecho al acceso a la información personal en el derecho constitucional venezolano. Como objetivos específicos, establecer los principios rectores del amparo constitucional respecto del Habeas Data en el derecho constitucional venezolano y categorizar los tipos de Habeas Data y los derechos protegidos conforme al derecho constitucional venezolano.

En cuanto al aspecto metodológico, el método utilizado, fue el inductivo; útil para la obtención y estructuración del conocimiento científico, en el que está inmerso el conocimiento propio y característico de la dogmática jurídica. El diseño empleado, fue documental, revisión o redescubrimiento de la información documental o bibliográfica existente a lo largo de su desarrollo. La técnica empleada para la recolección de datos fue la observación documental, empleando la percepción visual para captar los datos registrados, y las unidades de observación estuvieron constituidas por documentos.

Análisis de los resultados

Una vez realizado el análisis de la información obtenida en el presente trabajo de investigación, con base en los planteamientos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales estudiados. Se presenta a continuación el análisis de cada uno de los aspectos planteados, relacionando así datos y conocimientos expuestos, para de esta manera explicar los resultados obtenidos, así como las conclusiones que se han derivado de este trabajo. En relación a lo anterior, se describen los resultados obtenidos de cada uno de los objetivos específicos.

Principios rectores del amparo constitucional respecto del Habeas Data en el derecho constitucional venezolano

El derecho a la información, es el fundamento de una sociedad abierta, este encuentra sus límites el respeto a otros derechos reconocidos para amparar el honor, la intimidad y la propia imagen. A la vez ese derecho a la información de los nacionales y extranjeros, presupone el deber de informar objetivamente, tanto por parte de los organismos públicos como por los medios de comunicación social. Por su parte, el Habeas Data constituye una acción jurídica para poder lograr efectivamente, en un Estado de Derecho la protección, seguridad, exactitud o rectificación, preservación o destrucción justificadas, el secreto o privacidad sobre los datos del ciudadano.

El Estado a través de sus órganos y entes públicos e inclusive los entes privados tienen el propósito de preservar y/o difundir con responsabilidad todo aquella información derivada de las situaciones jurídicas que afectan a los sujetos de derecho nacionales o extranjeros, estén archivados o guardados en medios electrónicos o similares, porque ellos constituyen testimonios o proyecciones de la persona, de la vida, de la identidad,

pensamiento cultural o instrucción, actividades sociales, económicas, religiosas, así como los de la genética, salud, orientación sexual, pensamiento político, se hallen registrados o este por registrarse, según el amparo y protección que la Constitución y las Leyes respectivas lo ordenen.

A este respecto, Ortiz (2001:70) señala, el Habeas Data es el derecho de toda persona a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; sea que ellos reposen en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o discriminación, para exigir supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos respectivos.

En el Derecho colombiano, la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia número T-277 del año 2015, expediente T-4296509, relativo a la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Gloria contra la Casa Editorial El Tiempo, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa de fecha 12 de mayo de 2015, la cual expresa:

“El derecho de Habeas Data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la constitución política. Allí se indica que todas las personas “(...) tienen el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos en entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la constitución.”

Continuando con el derecho colombiano, en su artículo 15 de la constitución política establece “Todas las personas tienen derecho (...) a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)”.

En el Derecho Ecuatoriano, en su Constitución establece los Derechos de las personas en relación a la información que exista en los registros o bancos de datos específicamente en su artículo 94 la cual establece:

“Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización. La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional”.

En el derecho chileno, aun no se ha establecido el derecho al acceso a la información en su carta magna, estableciéndose por medio del artículo 19 en sus numerales 14 y 19 el derecho de los ciudadanos a presentar peticiones ante las autoridades competentes y la obligación del estado de garantizar el acceso de todos sus habitantes al goce de prestaciones básicas, sea a través de instituciones públicas o privadas.

El Habeas Data es una acción jurisdiccional, constitucional, que puede ejercer cualquier persona física o jurídica, que estuviera incluida en un registro o banco de datos de todo tipo, ya sea en instituciones públicas o privadas, en registros informáticos o no, a fin de que le sea suministrada la información existente sobre su persona, y de solicitar la eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

En este sentido, el termino Habeas Data se entiende como la acción ejercida a los fines de exigir al Estado el derecho al olvido, esto es, el derecho a eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y ha perdido su utilidad. La frase legal se utiliza en latín, cuya traducción más literal es “tener datos

presentes" siendo "hábeās" la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino "habēre" (en este caso entendido como "tener").

Al respecto, el amparo constitucional Piva y Piva (2013) (citando a Vescovi): "el amparo constitucional es un remedio para proteger los derechos fundamentales consagrados en la constitución y declaraciones de derechos"; igualmente, (citando a Rondon De Sanso):

Es un medio de defensa de los derechos y las garantías constitucionales que se ejerce en sede jurisdiccional y que, por su naturaleza general, esto es, que puede ser ejercida por cada persona que se considere lesionada o amenazada de serlo, en sus derechos y garantías constitucionalmente protegidos.

Los tribunales venezolanos han hecho referencia a que, el amparo constitucional es vía extraordinaria que tiene por fin garantizar la protección de los derechos constitucionales denunciados como transgredidos, cuya vulneración pudieran causar o causen un daño inminente a la parte que solicita protección, por ello constituye este un medio alternativo a la vía ordinaria, quedando supeditada su interposición exclusivamente cuando no exista otro remedio procesal más expedito para subsanar o reparar la lesión de derechos constitucionales.

En virtud de lo cual la jurisprudencia en materia de amparo constitucional ha sido reiterativa al sostener que la existencia de otro medio para la resolución del conflicto planteado es una causa de inadmisibilidad, de modo que su utilización está restringida a casos donde la celeridad, la eficacia y la idoneidad reclame un procedimiento de amparo. En otro orden de ideas, Aponte (2008:10) señala que los principios que regulan la materia de amparo constitucional son:

Principio personalísimo: la acción de amparo exige un interés procesal personal y directo en la persona que intenta el amparo.

Principio excepcional y residual del amparo: el amparo solo procede cuando no existan otras vías a través de las cuales se obtenga el restablecimiento de los derechos constitucionales violados. Es la urgencia y el temor de la lesión irreparable el elemento que determina la vía de acceso al procedimiento del amparo constitucional, pueden existir otras acciones y recursos, pero si de lo que se trata es justamente de impedir un daño irreparable solo la brevedad del amparo puede garantizar este resultado. Es necesario entender que el mecanismo del amparo está reservado exclusivamente para cuando no existan otros medios procesales que permitan el restablecimiento de la situación jurídica que se alega infringida.

Principio dispositivo del procedimiento: la aplicación de este elemento se encuentra en:

1. El proceso no puede ser iniciado de oficio: por lo que se requiere siempre la iniciativa del presunto agraviado.
2. El juez que conoce del amparo no puede entrar a resolver situaciones de hecho no planteadas en la solicitud.
3. Permite al solicitante ponerle fin al juicio mediante el desistimiento de la acción, a excepción de que se trate de un derecho eminentemente de orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.
4. La iniciativa probatoria corresponde a las partes, pero el juez que conoce del amparo está facultado para ordenar evacuar las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Principio inquisitivo: Este principio lo observamos presente de la siguiente manera:

1. Corrección y aclaratoria de puntos dudosos u oscuros de la solicitud o cuando no llene los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, para lo cual el solicitante dispondrá de un lapso de 48 horas, contados a partir de su notificación. Si no lo hiciere, la acción será declarada inadmisibile.
2. La acción de amparo es de inminente orden público.
3. El juez está facultado para ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias en el esclarecimiento de los hechos que parezcan dudosos.
4. El juez está facultado para interrogar a las partes y a los comparecientes durante la audiencia pública.

Según Rondón (2010:24), existen unos principios rectores del amparo constitucional respecto del Habeas Data en el derecho constitucional venezolano, estos son:

Principio de operatividad, teniendo en consideración que el ámbito de acción o de operatividad del derecho al Habeas Data o derecho a la autodeterminación informática, está dado por el entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Principio de libertad, establece que los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita. Bien sea el caso de que no se tenga la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial.

Principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Principio de integridad, relacionado al anterior, el cual establece que la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completo, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados.

Principio de finalidad, tanto la recolección, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Principio de utilidad, implica la recaudación, procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable. Este principio se encuentra vinculado con el principio de circulación restringida, donde se estipula que la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Principio de incorporación, el cual establece que cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

También, es necesario considerar el principio de caducidad, donde se plantea que la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal

forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Principio de individualidad, el cual estipula que las empresas que se dedican a difundir información deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos.

En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se recoge por primera vez el Habeas Data, protege tanto el derecho a la privacidad como el derecho a la intimidad, de modo que cualquier persona que se vea afectada dentro de su ámbito privado puede ejercer tal acción contra el responsable. El artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) vigente señala la institución moderna del Habeas Data, la cual dicha norma reza:

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de éstos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Asimismo, en el artículo 21 de la Constitución preceptúa el mecanismo para ejercer la acción de amparo Constitucional en los siguientes términos:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias."

Es importante destacar en esta investigación el procedimiento establecido en la sentencia N° 2551 proferida de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de septiembre de 2003 (caso: Jaime Ojeda Ortiz), en materia de Habeas Data, consagró "un procedimiento judicial especial preferente y sumario", por tanto, "más breve" de manera que permita pronta decisión judicial, y en consecuencia, "más idóneo con la necesidad de tutela expedita de los derechos constitucionales aludidos en el artículo 28 Constitucional."

Para ello, invocó la aplicación inmediata del artículo 27 de la Constitución y la atribución conferida en el artículo 335 ejusdem, apartándose del precedente asentado en el antes mencionado fallo N° 2551 de 24 de septiembre de 2003 (caso: Jaime Ojeda Ortiz), de manera de "llenar el vacío legislativo que existe en torno a esta novísima acción constitucional de Habeas Data." Al efecto, dado el carácter vinculante de la sentencia, la

Sala resolvió implementar a partir de la fecha de la sentencia, y hasta tanto la Asamblea Nacional legisle al efecto, el siguiente procedimiento:

1. El proceso se debe iniciar por escrito y el solicitante debe señalar en su solicitud las pruebas que desea promover. El incumplimiento de esta carga produce la preclusión de la oportunidad, no sólo la del Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de informática para garantizar el honor e intimidad personal y familiar de ciudadanos y ciudadanas y pleno ejercicio de sus derechos, la oferta de pruebas omitidas, sino también de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos con que cuenta el demandante para incoar acción.

Las pruebas se deben valorar por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tiene los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos, y en el artículo 1363 *eiusdem* para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los públicos administrativos.

2. La parte accionante debe consignar, conjuntamente con el libelo de la demanda, el documento de su pretensión, a objeto de cumplir con lo señalado en la sentencia proferida de la Sala Constitucional N° 1281/2006, caso: *Pedro Reinaldo Carbone Martínez*. En efecto, con anterioridad a este último fallo 2006, la sala había admitido acciones de Habeas Data que no habían sido acompañadas con algún documento fundamental que comprobara por ejemplo, la existencia de los registro policiales que se pretendían destruir o actualizar (ejemplo, fallo N° 2.829 del 7/12/2004).

Criterio que sin embargo, fue cambiado la sentencia N° 1281 de 2006, exigiéndose en lo sucesivo que con las demandas se consigne el documento fundamental de su pretensión, de manera que conforme al párrafo quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la falta de consignación del documento indispensable o fundamental acarrea la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones.

Al efecto la sala consideró que, ejemplo en materia policial, existiendo procedimientos administrativos destinados a la exclusión de datos, la presentación por parte del accionante del dictamen de respuesta expedido por la autoridad policial, caso de que éste no satisfaga enteramente la solicitud del requirente, se debe entender que cumple cabalmente con el requisito de admisibilidad de presentación de documento fundamental, dispuesto en el párrafo quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para la presentación el Habeas Data. Ello no excluye, sin embargo, que el accionante pueda presentar sustitutivamente cualquier otro documento que sirva como medio probatorio de la existencia indiscutible de los registros policiales.

3. Admitida la acción se debe ordenar la notificación del presunto agravante para que concurra ante la Secretaría de la Sala Constitucional a conocer el día y la hora en que se celebrará la audiencia oral, la cual debe tener lugar, tanto en su fijación como para su práctica dentro de las noventa y seis (96) horas.
4. Se debe ordenar la notificación del Fiscal General de la República.
5. En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública las partes oralmente deben proponer sus alegatos y defensas. La Sala debe decidir si hay lugar a pruebas, las partes pueden ofrecer las que consideren legales y pertinentes. Los hechos esenciales para la defensa por el presunto agravante, así como medios que ofrezca se deben recoger en acta y también otras circunstancias del proceso.
6. En la misma audiencia, la Sala Constitucional debe decretar cuáles son las pruebas admisibles y necesarias; y de ser admisibles debe ordenar su evacuación en la misma audiencia, pudiendo diferir la oportunidad para su evacuación.

7. La audiencia oral debe realizarse con presencia de las partes, pero la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos de que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en el cual puede inquirir sobre los hechos alegados en un lapso breve. La falta de comparecencia del presunto agraviante no acarrea la admisión de los hechos, pero la Sala puede diferir la celebración de la audiencia o solicitar al presunto agraviante que presente un informe que contenga una relación sucinta de los hechos. La omisión de la presentación del referido informe se debe entender como un desacato.
8. En caso de litis consorcios necesarios activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurran a los actos representará al consorcio.
9. El desarrollo de las audiencias y evacuación de las pruebas están bajo la dirección de la Sala Constitucional, manteniéndose la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones deben ser públicas, salvo que la Sala decida que la audiencia sea a puerta cerrada o a solicitud de parte por estar comprometidas la moral y las buenas costumbres, o porque exista prohibición expresa de ley.
10. Una vez concluido el debate oral los Magistrados deben deliberar y podrán:
 - a) Decidir inmediatamente; en cuyo caso deben exponer de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual debe ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El dispositivo de fallo lo comunica el Magistrado presidente de la Sala Constitucional, pero el extenso de la sentencia lo debe redactar el Magistrado Ponente.
 - b) Diferir la audiencia por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba o recaudo que sea fundamental para decidir el caso. En el mismo acto se debe fijar la oportunidad de la continuación de la audiencia oral.
11. Lo correspondiente a la recusación y demás incidencias procesales y, en general, en todo lo no previsto en el presente procedimiento se debe aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En esta forma, ante la falta de legislación en materia de Habeas Data y su respectivo procedimiento, ha sido el Juez Constitucional el que ha suplido la abstención, estableciendo en sus sentencias el procedimiento a seguir. Es decir, una vez más, el Juez Constitucional venezolano ha asumido el rol de Legislador positivo en materia de derecho procesal constitucional.

En suma, cada uno de los principios y el procedimiento expuesto, constituye un elemento esencial para garantizar el amparo constitucional respecto de la acción de Habeas Data en el derecho Constitucional venezolano. Es función de los operadores de justicia velar por su adecuado cumplimiento.

Tipos de Habeas Data y derechos protegidos conforme al derecho constitucional venezolano

En el ámbito del Derecho Procesal y Constitucional venezolano, se hace necesario tener presente el planteamiento que realiza Salazar (2006:122), referente al Habeas Data, según el cual:

Constituye una nueva institución jurídica para poder lograr efectivamente, en un Estado de Derecho, la protección, seguridad, exactitud o rectificación, preservación o destrucción justificadas; el secreto o privacidad sobre los datos del ciudadano, que el Estado u otros entes públicos o privados tengan sobre ellos con el propósito del conocimiento y difusión permitidos de los mismos, ya sea que estén archivados o guardados en medios electrónicos o similares, porque ellos constituyen testimonios o proyecciones de la persona, de la vida, de la identidad, pensamiento cultural o instrucción, actividades sociales, económicas, religiosas, de la genética, salud, orientación sexual, pensamiento político, sea que se hallen registrados o por registrarse, según amparo y protección que la Constitución y las Leyes respectivas lo ordenen.

En este sentido, en función de su motivación el Habeas Data puede categorizarse según Salazar (2006:122), de la siguiente manera:

Habeas Data informativo: se le llama así porque el objeto original de este proceso constitucional procura solamente recabar información obrante en registros o banco de datos públicos o privados. A su vez se sub-clasifica en:

Habeas Data exhibitorio: responde a la pregunta ¿qué se registró? Tiene como fin tomar conocimiento de los datos referidos a la persona que articula la acción.

Habeas Data finalista: tiene como meta saber para qué y para quién se registran los datos.

Habeas Data autoral: tiene como finalidad inquirir acerca de quién obtuvo los datos que obran en el registro. Se puede auscultar acerca del productor, del gestor y del distribuidor de datos.

Habeas Data aditivo: tiene como propósito agregar más datos a los que deberían constar en el respectivo banco o base. El caso más común es el de poner al día información atrasada, perfilándose así el Habeas Data "actualizador".

Habeas Data rectificador: apunta a corregir errores en los registros del caso, esto es, a sanear datos falsos.

Habeas Data reservador: su nombre señala el afán de asegurar la confidencialidad de ciertos datos. Aquí, el dato es cierto y no hay obstáculos para su conservación por parte del Registro respectivo; pero si puede causar daños su divulgación, y por ello se ordena al titular del registro que lo mantenga en sigilo, para su uso personal exclusivo, o para su empleo específico para los fines legales pertinentes.

Habeas Data cancelatorio o exclutorio: se refiere a la denominada información sensible, concerniente a ideas políticas religiosas o gremiales, al comportamiento sexual, a ciertas enfermedades o datos raciales, todos ellos potencialmente discriminatorios o lesivos del honor o privacidad del afectado.

Desde una perspectiva internacional, la materia de amparo constitucional en Venezuela tiene fundamento en los convenios internacionales materia de derechos humanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo, referido a la Obligación de Respetar los Derechos, donde se establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 2, estipula lo siguiente:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 7 referido al Derecho a la Libertad Personal, norma que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y condiciones fijadas de antemano por el Procedimiento para el Habeas; lo reguló en sentencia caso Insaca de fecha 14 de marzo de 2001. En cuanto a la tutela judicial efectiva numerosos fallos han interpretado el artículo 27 del texto constitucional.

Constituciones Políticas de los Estados partes o por leyes dictadas conforme a ellas.

1. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
2. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
3. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
4. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

En función a estos planteamientos, puede decirse que los operadores de justicia deben velar porque se cumplan todos los procedimientos jurídicos de acuerdo a lo establecido en la ley en función del Habeas Data. Garantizando que se pongan en práctica cada uno de los principios normados, en pro del beneficio de los justiciables.

En la actualidad el amparo constitucional se regula por las siguientes normas internas partiendo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y la Ley de Amparo Sobre Derechos y Garantías constitucionales. En este contexto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en fecha 23 de agosto del año 2000, en sentencia por amparo constitucional, le ha hecho algunos subrayados especiales al artículo in comento la cual especifica los derechos protegidos:

Toda persona tiene derecho de acceder [derecho de acceso] a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes [necesidad de interés personal y directo] consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso [derecho de conocimiento] que se haga de los mismos y su finalidad [derecho de conocer uso y finalidad], y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos [derechos de respuesta, actualización, rectificación y destrucción]. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Los derechos protegidos mediante el Habeas Data son los reconocidos para la defensa de los derechos constitucionales pertinentes de la Constitución.

Salazar (2006:123), apunta que la importancia directa del Habeas Data consiste en:

El derecho de conocer sobre la existencia de registros de datos personales. El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa o, también cuando los datos de la persona quedan vinculados a comunidades o grupos de personas, según el Art. 28 de la Constitución. El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él. El derecho a conocer el uso y fin que hace de la información quien la recolecte, registre o difunda. El derecho a la actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo. El derecho a rectificación de datos falsos o incompletos. El derecho a la destrucción de los datos erróneos o que afecten ilegítimamente los derechos de las personas.

Según criterio jurisprudencial proferido por la Sala Constitucional en sentencia N°332, de fecha 14 de marzo del 2001 con Ponencia Jesús Cabrera Romero indica respecto la acción de Habeas Data o amparo constitucional a la corrección de la información, lo siguiente:

(...Omissis...) ...Ha sido criterio de esta Sala, sostenido en fallos de 20 de enero y 1° de febrero de 2000, que las normas constitucionales tienen vigencia plena y aplicación directa, y que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, debido a la aplicación directa de dichas normas, es la jurisdicción constitucional, representada por esta Sala Constitucional, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente, hasta que las leyes que regulan la jurisdicción constitucional, decidan lo contrario. Con esta doctrina la Sala evita la dispersión que ocurre en otros países, donde la acción de Habeas Data que se incoa autónomamente, ha sido conocida por Tribunales Civiles, o de otra naturaleza, tomando en cuenta la afinidad de la materia que conoce el tribunal con la que se pretende ventilar con el Habeas Data. Existiendo en el país una Sala Constitucional, específica para conocer lo relativo a las infracciones de la Carta Fundamental, no parece lógico, ante el silencio de la ley, atribuir el conocimiento de estas causas a tribunales distintos. Tal interpretación es vinculante a partir de esta fecha y así se declara. Ahora bien, en cuanto a los amparos por infracción del artículo 28 constitucional, se aplican las disposiciones y competencias ordinarias en la materia. (Destacado de la Sala).

Aunado a ello, ha hecho la distinción entre una y otra pretensión con el fin de la determinación del tribunal con competencia para el conocimiento de los derechos que se incluyen en el artículo 28 constitucional. La distinción entre amparo o Habeas Data se basa en que, a través de la primera, no se pueden constituir derechos, sino restablecer los mismos. Por tanto, cuando se denuncie una violación de alguno de los derechos que enumera el artículo 28 de la Constitución, la vía idónea y procedente es el amparo; en cambio, cuando la circunstancia no constituya ninguna denuncia de violación concreta, sino solicitud de actualización, rectificación, destrucción de datos falsos o erróneos, procede una demanda de Habeas Data.

Al precisar la pretensión planteada, estima pertinente esta Juzgado, señalar que el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresamente contempla la acción de HABEAS DATA en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre si misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fueren erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Posteriormente a esto, sobre su contenido se ha pronunciado la Sala Constitucional, expresando en sentencia N° 182 de fecha 08 de marzo de 2005, que:

La distinción entre amparo y Habeas Data se basa en que, a través de la primera no se pueden constituir derechos, sino restablecer los mismos. Por tanto, cuando se denuncie una violación a alguno de los derechos que enumera el artículo 28 de la Constitución, la vía idónea y procedente es el amparo, en cambio, cuando la circunstancia no constituya ninguna denuncia violación concreta, sino solicitud de actualización, rectificación, destrucción de datos falsos o erróneos, procede una demanda de Habeas Data.

En lo pertinente, en su contenido los artículos 167 y 169, del Capítulo IV de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.522, que ordenó la reimpresión de ésta Ley, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del día 11/05/2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.991 del 29/07/2010 y reimpressa en la Gaceta Oficial N° 39.483, del 09/08/2010, disponen lo siguiente:

Artículo. 167. Toda persona tiene derecho a conocer los datos que a ella se refieran así como su finalidad, que constan en registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos cuando resulten inexactos o agraviantes. El Habeas Data sólo podrá interponerse en caso de que el administrador de la base de datos se abstenga de responder el previo requerimiento formulado por el agraviado dentro de los veinte días hábiles siguientes al mismo o lo haga en sentido negativo, salvo que medien circunstancias de comprobada urgencia.

(...) omissis...

Artículo. 169. El Habeas Data se presentará por escrito ante el tribunal de municipio con competencia en lo Contencioso Administrativo y con competencia territorial en el domicilio del o la solicitante, conjuntamente con los instrumentos fundamentales en los que se sustente su pretensión, a menos que acredite la imposibilidad de su presentación.

Así pues, es menester, resaltar que, se plantea en la práctica la cuestión de averiguar cuál es el momento determinante de la competencia, si aquel en que se inicia el proceso o bien el momento en que se decide el mérito de la causa. La cuestión adquiere relevancia práctica, porque es posible que las circunstancias que la determinan, existentes al momento de proponerse la demanda, no existan ya o hayan variado, al momento del pronunciamiento del fallo.

Tal es el alcance de los efectos estudiados por la doctrina acerca del principio de la perpetuatio jurisdictionis, en virtud del cual la adquisición definitiva de la competencia y la jurisdicción del juez o tribunal se produce en el momento en que da comienzo el proceso, siendo irrelevantes las posibles modificaciones de hechos y circunstancias que, al menos en teoría, pudieran afectar a dichos presupuestos procesales, y establecido en las disposiciones fundamentales del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente manera:

La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.

En sentencia del Juzgado Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha diez (10) días del mes de marzo de dos mil once (2011), se plantea que:

El artículo antes transcrito, ciertamente prevé la llamada "perpetuatio jurisdictionis", para significar que un cambio posterior en materia de jurisdicción y/o competencia no tiene efecto respecto de la que regía para el momento de orientarse la demanda; esto es, no puede un Tribunal, por una situación sobrevenida, decir que la jurisdicción y/o competencia es de otra autoridad judicial, nacional o extranjera o que se corresponde ahora a la autoridad administrativa, salvo que la ley misma disponga un caso contrario. Una recta interpretación de lo preceptuado en el artículo 3 ejusdem, impone que la voluntad del legislador ha sido el de la aplicación de la "perpetuatio jurisdictionis" solo en los cambios sucedidos en la situación de hechos existentes para el momento en el cual el proceso comienza.

...Ello equivale a decir, que la Ley Procesal en acatamiento del mandato contenido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha considerado que la competencia después de iniciada la causa, no queda insensible y sin afectarse a los cambios sobrevenidos en virtud de la situación de derecho, sino solamente a los cambios sobrevenidos a la situación de hecho que la habían determinado; de lo cual, se infiere, claramente, que los cambios que la ley considere irrelevantes, son los que se producen en la situación de hecho, y no en las modificaciones de las reglas de derecho que puedan sobrevenir durante el proceso.

...En conclusión, las situaciones de hecho existentes para el momento de la interposición de esta causa, marcan definitivamente, tanto los elementos de la jurisdicción, como los elementos de la competencia. Los cambios sucesivos a la demanda, que la ley considera irrelevantes, son solamente los cambios en la situación de hecho narrada en la demanda. El principio no se refiere a los cambios de derecho

que puedan sobrevenir y que den una calificación jurídica distinta a la relación controvertida o que modifiquen la distribución de la competencia, el juez al decidir sobre la competencia, debe basarse en la situación de hecho realmente existente al momento de la demanda. Tal criterio es sostenido por nuestra Sala de Casación Civil, en sentencias Nros 03-0334 y 04-0043, de fechas 23 de Julio de 2.003 y 18 de Febrero de 2.004.

Este Tribunal, analizando los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, considera que la situación de hecho existente en el presente juicio se subsume en el supuesto fáctico establecido en dicha norma, ya que para la fecha en la cual fue interpuesta la presente acción, no había entrado en vigencia la publicación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual le atribuye la competencia para conocer del Habeas Data a los Tribunales de Municipio con competencia en lo Contencioso Administrativo.

En el Expediente N° 09-1109, con ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales, de fecha 18 de septiembre de 2009 ha señalado los derechos que existen con la acción de Habeas Data:

1. El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros.
2. El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o a grupos de personas.
3. El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él.
4. El derecho a conocer el uso y fin que hace de la información quien la registra.
5. El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo.
6. El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto.
7. El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afectan ilegítimamente los derechos de las personas.

Con base en estos planteamientos, puede decirse que en materia de competencia de Habeas Data los Tribunales de Municipio poseen competencia para tratarlo, y las sentencias de tribunales extintos son subsumadas en función de nuevas normativas en esta materia que han sido promulgadas a través de los años en Venezuela, es importante resaltar que por no existir el procedimiento de Habeas Data establecido en una ley que lo regule, la salan constitucional ha asumido la competencia sobre los pronunciamientos hasta tanto se establezca una regulación para la acción.

Conclusiones

De los resultados de la investigación, se presentan las conclusiones obtenidas sobre el estudio del análisis del Habeas Data como mecanismo de protección del Derecho al acceso a la información personal en el Derecho Constitucional Venezolano.

Al investigar lo relacionado a los principios rectores del amparo constitucional respecto del Habeas Data en el derecho procesal venezolano, se obtuvo que en el ordenamiento jurídico venezolano se abordan los principios de operatividad ámbito de acción, libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad, incorporación, individualidad. Igualmente, los principios que regulan la

materia de amparo constitucional son el principio personalísimo, el principio excepcional y residual del amparo, el principio dispositivo del procedimiento y el principio inquisitivo.

Por otro lado, al investigar lo correspondiente a los tipos de Habeas Data y Derechos protegidos conforme al Derecho Constitucional Venezolano, se tuvo que el Habeas Data se clasifica en: informativo, exhibitorio, finalista, autoral, aditivo, rectificador, reservador, cancelatorio o exclutorio.

Vale acotar que, en cualquiera de sus formas el Habeas Data tiene como finalidad principal impedir que se conozca la información contenida en bancos de datos respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando dicha información esté referida a aspectos de su personalidad que están directamente vinculados con su intimidad y privacidad.

Las personas que ejercen la acción de Habeas Data necesitan de normativas legales para mejorar la calidad de vida y desarrollo pleno de sus derechos humanos. Es por lo que el ciudadano afectado en dichos derechos deberá hacer cumplir la responsabilidad de los órganos de justicia en cuanto a su responsabilidad como órgano controlador del proceso, ya que existen muy pocos mecanismos en Venezuela para solventar dicha situación jurídica.

Referencias bibliográficas

Aponte, J. (2008). **Amparo constitucional en Venezuela**. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.

Código Civil de Venezuela. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha diciembre del 1999.

Nava, H. (2008). **La investigación jurídica. La investigación y presentación formal del proyecto**. Maracaibo-Venezuela.

Risquez, P. (2009). **Metodología de la investigación. Manual teórico práctico**. Editorial Universo de Venezuela. Maracaibo. Venezuela.

Sentencia del Juzgado Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha diez (10) días del mes de marzo de dos mil once (2011),

Sentencia N°332, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 14 de marzo del 2001, caso: INSACA, con Ponencia del magistrado Jesús Cabrera Romero

Sentencia N° 182, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en de fecha 08 de marzo de 2005.

Zambrano, F. (2001). **El procedimiento de amparo constitucional**. Editorial Gráficas La Bondiana. Caracas, Venezuela.